



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MIRANDA – CAUCA**

Miranda – Cauca veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso declarativo instaurado por MARITZA SUAREZ NIÑO identificada con cédula de ciudadanía número 31.938.130 y portadora de la tarjeta profesional número 215.833 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de LICETH FERNANDA ZAMBRANO MELO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.290.700 quien actúa en calidad de madre y representante legal del menor JUAN MANUEL JIMENEZ ZAMBRANO identificado con TI número 1.087.130.253, en contra de EXON FABIAN JIMENEZ GUANGA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.113.664.

**CONSIDERACIONES**

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

1. *“cuando no reúna los requisitos formales”*.  
(.....)”.

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

*El artículo 82 numeral 11 señala como requisitos formales de la demanda “los demás que exija la ley”; respecto de esta remisión normativa debe decirse que el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 señala que en la demanda debe indicarse el canal digital para notificar “las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión” (...); a su vez el artículo 8 señala que deberán informarse como se obtuvo la información sobre dicho medio digital y la evidencia de la afirmación.*

La misma norma en su artículo 6 establece como un deber procesal de las partes, suministrar el medio digital de comunicaciones, no existiendo la posibilidad de que la parte demandante, se excuse por el no suministro de dicho canal digital.

Ahora bien, en el escrito de la demanda no se indica un medio digital para notificar a la parte demandante, hecho que no puede suplirse con una afirmación de no tener un correo, y esta situación genera un incumplimiento de un deber legal y el incumplimiento de un requisito formal de la demanda, lo que acarrea que la demanda deba ser inadmitida.

**Defectos:**

1.- Así las cosas, se evidencia que en la demanda no se indica el medio digital al cual se debe notificar a la parte demandante, y por tal razón se incumple lo señalado en el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso y artículo 3 y 6 de la ley 2213 de 2022, defecto que debe ser corregido para proceder con la admisión de la demanda.

Por los argumentos expuestos, en razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la demanda, porque no reúne los requisitos del numerales 1, del art. 90 del C.G.P., para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso ejecutivo de alimentos instaurado por MARITZA SUAREZ NIÑO identificada con cédula de ciudadanía número 31.938.130 y portadora de la tarjeta profesional número 215.833 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de LICETH FERNANDA ZAMBRANO MELO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.290.700 quien actúa en calidad de madre y representante legal del menor JUAN MANUEL JIMENEZ ZAMBRANO identificado con TI número 1.087.130.253, en contra de EXON FABIAN JIMENEZ GUANGA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.113.664, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: SEÑALAR** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazar la demanda

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en el presente proceso al Dra. MARITZA SUAREZ NIÑO identificada con cédula de ciudadanía número 31.938.130 y portadora de la tarjeta profesional número 215.833 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines expresados en el memorial poder allegado con la demanda.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**